

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3602/1965, de 25 de noviembre, por el que se rectifica la cantidad de casquillos a importar con franquicia en el régimen de reposición concedido a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"» por Decreto número 1961/1965.

La «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas «Z»», concesionaria del régimen de reposición para la importación de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos por exportaciones de lámparas fluorescentes, por Decreto mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), ha solicitado se rectifique la cantidad de casquillos a reponer que figura en el artículo segundo del Decreto, pues está equivocada.

Comprobada dicha equivocación procede subsanarla, y en virtud del artículo octavo del citado Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica la cantidad de casquillos a importar con franquicia que figura en el artículo segundo del Decreto número mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio, por el que se concede el régimen de reposición de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas «Z»», artículo que quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A. Por cada mil lámparas exportadas tipo TL-veinte/treinta y tres podrán importarse:

Tres kilos con quinientos gramos de polvos fluorescentes.
Seis litros cinco decilitros de acetato de butilo con intracelulosa.
Diez gramos de argón-neón.
Dos mil ciento veinte casquillos.

B. Por cada mil lámparas exportadas tipo TL-cuarenta/treinta y tres podrán importarse:

Siete kilos con cincuenta gramos de polvos fluorescentes.
Trece litros y un decilitro de acetato de butilo con nitrocelulosa.
Veinte gramos de argón-neón.
Dos mil ciento veinte casquillos.

C. Por cada mil lámparas exportadas tipo TLF/treinta y tres podrán importarse:

Siete kilos con cincuenta gramos de polvos fluorescentes.
Trece litros y un decilitro de acetato de butilo con nitrocelulosa.
Veinte gramos de argón-neón.
Dos mil ciento veinte casquillos.

En los tres casos se consideran mermas, las cuales no devengarán derecho arancelario alguno, de las materias primas importadas:

El cuarenta y uno por ciento de los polvos fluorescentes.
El cuarenta y uno por ciento del acetato de butilo.
El ocho por ciento del argón-neón.
El seis por ciento de los casquillos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3603/1965, de 25 de noviembre, por el que se proroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto de fecha 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de marzo de igual año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Impag, S. L.», de Valencia.

La Entidad «Impag, S. L.», de Valencia, solicita le sea prorrogado el plazo de vigencia establecido en el Decreto de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del día quince de marzo de igual año), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de zumos concentrados de naranja de cuarenta grados a setenta grados Brix, para su mezcla con zumos españoles y exportación de zumos concentrados, de graduación equivalente.

Considerando razonables los motivos alegados por el petionario y a la vista del desarrollo de la concesión,

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis la admisión temporal de zumos concentrados de naranja, concedida a la firma «Impag, S. L.», por Decreto número cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de fecha veintiocho de febrero, («Boletín Oficial del Estado» del día quince de marzo de igual año).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3604/1965, de 25 de noviembre, por el que se concede a la firma «Industrias Riera-Marsá, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de trigo duro por exportaciones de pastas para sopa.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias Riera-Marsá, S. A.» ha solicitado la reposición de primeras materias por sus exportaciones de pastas para sopa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Riera Marsá, S. A.», con domicilio en Barcelona, Hipólito Lázaro, números veintiuno y veintitrés, la importación con franquicia arancelaria de trigo duro como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de pastas para sopa previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de pastas para sopa podrán importarse ciento cincuenta kilos de trigo duro.

Se consideran subproductos el treinta y tres por ciento del trigo duro importado, que se deudarán, según su propia naturaleza, el siete por ciento por la partida once punto cero uno punto A, y el veintiséis por ciento restante por la veintitrés punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—El trigo importado por la firma concesionaria será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que para el trigo nacional y de acuerdo con sus tipos se halle fijado en la campaña en que se produzca la exportación de las pastas para sopa.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Política Arancelaria podrán dictarse las normas que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3605/1965, de 25 de noviembre, por el que se amplian los productos a exportar e importar del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups» por Decreto número 1954/1965.

La firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), ha solicitado se incluyan en sus beneficios las exportaciones que realice de caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, y la importación de asideros de papel cuando los caramelos exportados lleven esta clase de asidero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups» por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, en el sentido de incluir en sus beneficios tanto sus exportaciones de caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, como las importaciones de asideros de papel cuando los caramelos exportados lleven esta clase de asidero. Decreto cuyos artículos primero, segundo y quinto quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», con domicilio en Villamayor (Asturias), la importación con franquicia arancelaria de azúcar, glucosa y asideros de papel como reposición de las cantidades de estos productos utilizados en la elaboración de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera y de papel, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, exportados podrán importarse sesientos cuarenta gramos de azúcar y doscientos sesenta gramos de glucosa.

b) Por cada cien caramelos con sabor a cola exportados podrán importarse novecientos treinta gramos de azúcar y quinientos sesenta gramos de glucosa.

c) Por cada cien caramelos con sabor a otras esencias exportados podrán importarse un kilogramo con ciento treinta gramos de azúcar y seiscientos ochenta gramos de glucosa.

d) Por cada cien caramelos, cualquiera que sea su sabor, con asidero de papel exportados podrán importarse ciento quinientos asideros de papel.

Se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar y el dieciocho por ciento de la glucosa importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el trece por ciento de los asideros de papel importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen del azúcar y la glucosa a importar serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de los caramelos con asidero de madera exportados serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

El país de origen de los asideros de papel y de destino de los caramelos con asidero de papel exportados será Estados Unidos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3606/1965, de 25 de noviembre, por el que se concede a I. R. F. S. A. el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilo de cobre esmaltado por exportaciones de bobinas de reactancia.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, I. R. E. S. A. ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de cobre esmaltado de cero coma treinta y cinco milímetros de diámetro, como reposición por exportaciones de bobinas de reactancia para lámparas fluorescentes de cuarenta W. ciento diez V. y de cuarenta W. ciento veinticinco V.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a I. R. E. S. A., con domicilio en paseo de las Delicias, sesenta y cinco, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de hilo de cobre esmaltado de cero coma treinta y cinco milímetros de diámetro, como reposición de exportaciones de bobinas de reactancia para lámparas fluorescentes de cuarenta W. ciento diez V. y de cuarenta W. ciento veinticinco V., previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil bobinas de reactancia exportadas podrán importarse setecientos catorce kilos con doscientos sesenta y seis gramos de hilo de cobre esmaltado.

No existen mermas, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto. Se consideran como subproductos el dos por ciento del hilo de cobre importado, que son aprovechables y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes a la partida setenta y cuatro punto cero uno punto D, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».